

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003060-2023-00176-01
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO TORRES SEGURA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -
SEDE OPERATIVA DE COTA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el señor LUIS HERNANDO TORRES SEGURA, contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual decidió no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDO TORRES SEGURA, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE COTA al no atender la petición radicada en esa entidad el 4 de abril de 2023.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de 22 de junio de 2023, no tuteló el derecho fundamental de petición del señor TORRES SEGURA al verificar que la solicitud radicada por el accionante fue atendida el 15 de junio de 2023 y notificada al correo electrónico edin1020@hotmail.com.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante presentó escrito de impugnación en el que manifestó que la respuesta brindada por la accionada no resuelve de fondo la solicitud, toda vez que ésta se encuentra encaminada a agendar una audiencia que le permita impugnar la orden de comparendo No. 25214001000037151393 y en respuesta del 15 de junio de 2023, se le contestó que ello no era procedente.

Por otro lado, solicitó que se compulsen copias a la procuraduría para que se investigue la actuación del Director de la Secretaría de movilidad al no acceder a la audiencia de impugnación contra la orden de comparendo No. 25214001000037151393.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el accionante en la impugnación, debe determinarse si fue acertado el argumento del Juez de Primera Instancia, en tener por atendida la solicitud formulada por el accionante y como consecuencia, negar la acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En el presente asunto, el señor TORRES SEGURA se duele que la respuesta brindada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE COTA, no resuelve de fondo el interrogante planteado.

No obstante, es claro que la respuesta de la entidad resuelve de fondo lo pedido, ya que se le indicó al señor TORRES SEGURA que no era procedente programar la audiencia para impugnar la orden de comparendo No. 37151393, toda vez que el accionante contaba con 11 días después de la notificación y estos se encuentran vencidos.

Por tanto, aunque la respuesta es negativa frente a las peticiones del accionante, ésta es clara, precisa y congruente.

Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y

comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

En cuanto a la compulsa de copias ante la Procuraduría, el señor TORRES SEGURA se encuentra facultado para dirigirse frente a esa entidad si así lo considera, sin que tenga que usar la acción de tutela como un medio intermediario para ello.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 22 de junio de 2023, por el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b409e35f2eaa7055c72430210b88162022622d2f6de96d80298f5cd403bc1da**
Documento generado en 11/07/2023 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>